

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que suscribieron los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, en fecha uno de noviembre del dos mil diecisiete, por la cantidad de un millón cuatrocientos mil pesos cero centavos moneda nacional, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados, el primero en el ***** y del segundo con domicilio ubicado en la calle *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento de dicha empresa; no obstante que al demandado ***** se le emplazo en las Instalaciones del *****.

Así, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone el artículo 1094 fracciones I y II en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en

su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de pagare valioso por la cantidad de un millón cuatrocientos mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios anuales sobre la suerte principal que dice se han generado desde la fecha de suscripción del documento, con fecha de vencimiento el día treinta de abril del dos mil dieciocho y por el pago de gastos y costas.

Luego, según lo narra el actor en su demanda, las partes no pactaron intereses moratorios.

Señalo que no obstante que llegó la fecha de vencimiento la parte demandada no cubrió el importe de capital y tampoco los intereses.

Con dicha demanda se emplazo a la demandada *****, en la diligencia de fecha once de noviembre del dos mil veinte (foja sesenta y seis de los autos), quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no podía hacer el pago de las prestaciones reclamadas.

***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****, contesto la demanda mediante el escrito que es visible a foja setenta y uno de los autos, manifestando que en relación a los hechos que se contestan

Respecto del punto marcado como inciso dos del escrito inicial de demanda, dijo que se afirma como consta en el documento base de la acción, se pactó la fecha de vencimiento y el lugar de pago.

Respecto al punto marcado como inciso tres del escrito inicial de demanda, negó haber pactado de manera verbal un interés a razón del uno por ciento mensual.

En relación al punto marcado como inciso cuatro el demandado dijo que es falso que se haya incumplido con el pago del documento base de la acción, debido a que como se expondrá en el capítulo correspondiente, se realizaron diversos pagos.

En relación al inciso marcado como cinco dijo que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 1081 al 1095 del Código de Comercio.

Además dijo que ha realizado múltiples abonos al monto adeudado y que esos abonos fueron omitidos por la parte actora provocando oscuridad en la demanda.

Opuso como excepciones y defensas la de oscuridad en la demanda, la de falta de acción, por falta de causa de pedir, la de falsedad ideológica que hizo consistir en que es falso que se le haya entregado la cantidad que dice se le adeuda, la de improcedencia de la vía (que fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno y confirmada mediante la sentencia de Segunda Instancia dictada dentro de os

autos del toca civil *****, de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno), la de pago que hizo consistir en que ha realizado pagos a la parte actora hasta por la cantidad de seiscientos siete mil ochocientos ocho pesos cero centavos moneda nacional y la de sine actione agis.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja ciento quince de los autos, la parte actora evacuó la vista, diciendo que por un lado el propio demandado ya confesó haber suscrito el documento base de la acción, que por otro lado es completamente falso que la parte demandada haya realizado abonos por no existir prueba alguna que así lo demuestre y que en todo caso corresponde a la parte demandada acreditar su dicho; que si pactaron los intereses a razón del uno por ciento mensual y que el documento base de la acción reúne todos los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Negó que haya oscuridad en la demanda, y que tan es así que la parte demandada dio puntual contestación a los hechos y opuso excepciones y defensas; dijo también en relación a la excepción de falta de acción por falta de causa de pedir que el pagaré es un título de crédito que trae aparejada ejecución, que es prueba preconstituida y que por ende la excepción es improcedente.

En cuanto a la excepción de falsedad ideológica dijo que por una parte el demandado reconoce la existencia del documento base de la acción, dijo haber realizado supuestos abonos y que contradictoriamente dice que el adeudo no existe.

Y negó lo relativo a la excepción de pago, diciendo que las transferencias a las que refiere el demandado son de fechas anteriores a la suscripción del documento base de la acción (objetando los documentos exhibidos por la parte demandada).

Por auto de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra de *****

En los anteriores términos quedo conformada la litis en este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una

promesa incondicional de pagar el pagare valioso por la cantidad de un millón cuatrocientos mil pesos cero centavos moneda nacional con fecha de vencimiento el día treinta de abril del dos mil dieciocho, siendo que la competencia se surte en atención a que el obligado estableció como lugar de pago esta *****, firmándolo como aceptante el propio demandado ***** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, particularmente que se han realizado múltiples abonos al monto del adeudo; que los pagos realizados son del orden de seiscientos siete mil ochocientos once pesos cero centavos moneda nacional; que no está precisada la causa de pedir y que no se pactaron intereses.

Así las cosas, debe decirse que el demandado ***** ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha 31 de julio de 2019, la cual fue desahogada en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veintiuno. Prueba que como ya se ha dicho lo que demuestra es la personalidad y representación con la que comparece a juicio ***** en su carácter de Apoderado de *****.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la reproducción digital de la cédula de ***** exhibido como anexo dos en la contestación de demanda, la cual fue desahogada en audiencias de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, prueba que demuestra su inscripción en el *****.

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte, la documental, consistente en la reproducción digital de la identificación oficial

del demandado (pasaporte) exhibido como anexo en la contestación de demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veintiuno. Prueba que no favorece en la medida que ese documento no incide directamente sobre la esencia de la excepción de pago.

Por otro lado, anexó también a su demanda la impresión correspondiente a su *****(****), que también fue desahogada en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, pero que nada aporta en relación a la litis de este procedimiento.

Por otro lado, el demandado *****, ofreció también como prueba un legajo de impresiones de transferencias bancarias realizadas a la cuenta *****.

Como puede verse esas impresiones (visibles de la foja noventa y dos a la ciento once de los autos), lo que refieren son diversas transferencias que se realizaron de la cuenta ***** cuyo titular lo es *****.

Sin embargo, puede advertirse que las impresiones que son visibles de la foja noventa y dos a la ciento dos de los autos, se refiere a transferencias realizadas por el periodo comprendido del uno de junio del dos mil dieciséis al veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, es decir en un periodo ajeno y anterior a la vigencia del documento (que se suscribió el uno de noviembre del dos mil diecisiete y venció el treinta de abril del dos mil dieciocho).

Luego, en relación a los importes de las transferencias efectuadas según las documentales visibles a partir de la foja ciento trece y hasta la ciento once de los autos, estas se traducen en los siguientes movimientos

CUENTA DE RETIRO	CUENTA DE DEPÓSITO	FECHA DE CREACIÓN	DE	FECHA DE OPERACIÓN	DE	IMPORTE
*****	*****	29/01/2018		01/02/2018		\$15,015.00
*****	*****	26/02/2018		01/03/2018		\$14,850.00
*****	*****	26/03/2018		02/04/2018		\$14,850.00
SUBTOTAL						\$44,715.00
*****	*****	29/04/2018		02/05/2018		\$14,850.00
*****	*****	29/05/2018		01/06/2018		\$14,850.00
*****	*****	26/06/2018		02/07/2018		\$14,850.00
*****	*****	27/07/2018		01/08/2018		\$14,850.00
*****	*****	28/08/2018		03/09/2018		\$14,850.00
*****	*****	01/10/2018		01/10/2018		\$14,850.00
*****	*****	24/10/2018		01/11/2018		\$12,740.00
*****	*****	28/11/2018		03/12/2018		\$13,750.00
*****	*****	27/12/2018		05/01/2019		\$14,972.67
*****	*****	28/01/2019		01/02/2019		\$13,750.00
*****	*****	25/02/2019		01/03/2019		\$13,750.00
*****	*****	26/03/2019		01/04/2019		\$13,750.00
*****	*****	29/04/2019		02/05/2019		\$13,750.00
*****	*****	29/05/2019		03/06/2019		\$13,750.00
SUBTOTAL						\$199,312.67

Los importes depositados por la parte demandada deben entenderse según la tabla que antecede, realizados en dos momentos, a saber, los depósitos que se hicieron desde la suscripción del documento (un de diciembre del dos mil diecisiete), hasta la fecha del vencimiento (treinta de abril del dos mil dieciocho); y los que se revisaron de manera posterior a la fecha del vencimiento del pagaré.

Así las cosas, si en el documento base de la acción no se pactaron intereses ordinarios debe entenderse que todas las cantidades que se hubiesen entregado a la parte actora mediante las transferencias entre cuentas bancarias deben ser aplicadas al pago de capital.

Luego entonces, si el importe de los depósitos que se realizaron el uno de diciembre del dos mil diecisiete y treinta de abril del dos mil dieciocho, suman la cantidad de cuarenta y cuatro mil setecientos quince, por lo que debe concluirse que la suerte principal se vio disminuida mediante esos abonos hasta la cantidad de un millón trescientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que al no acreditarse estar pagada resulta ser todavía una obligación a cargo del demandado en términos del documento base de la acción.

El resto de los abonos ya señalados, fueron realizados con posterioridad al treinta de abril del dos mil dieciocho, esto es, en fechas en las que ya se estaban causando intereses moratorios; razón por la que los importes que se fueron recibiendo en las fechas ya indicadas deberán ser aplicados en primer lugar al pago de los intereses moratorios que se hubiesen generado hasta ese momento y en caso de existir algún remanente deberán aplicarse al pago de capital.

De esta manera, queda demostrada parcialmente la excepción de pago opuesta por la parte demandada.

La parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento pagare de fecha de suscripción uno de noviembre del dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento treinta de abril del dos mil dieciocho, exhibido en el escrito inicial de demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que resulta ser prueba preconstituida para la parte actora, es decir es demostrativo en sí mismo de la existencia de la obligación y su exigibilidad.

Por otra parte, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veintiuno.

Y a juicio de esta autoridad ni la prueba presuncional, ni la prueba instrumental de actuaciones son pruebas idóneas para demostrar que el documento se encuentra pagado completamente.

Consecuentemente, debe concluirse que está demostrada parcialmente la excepción de pago que opuso la parte demandada tan solo para demostrar que a la fecha de vencimiento del documento base de la acción y que lo fue el treinta de abril del dos mil dieciocho, el importe de la suerte principal quedo reducido a la cantidad de un millón trescientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional, y que posterior a esa fecha se siguieron efectuando pagos que en su conjunto sumaron ciento noventa y nueve mil trescientos doce pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional.

De esta manera, ajuicio de esta autoridad son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostradas parcialmente la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En efecto, la parte actora ofreció el testimonio de *****, prueba de la que se desistió la oferente en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veintiuno.

Por otra parte, se ofreció el documento base de la acción que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida a favor de la parte actora y que demuestra la existencia de la obligación y de la exigibilidad de su cumplimiento.

También ofreció como prueba confesional a cargo del demandado *****, y de la que se desistió en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veintiuno.

En cuanto a la prueba de reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, y tomando en consideración que se le tuvo por ratificando el contenido y la firma del documento base de la acción en audiencia de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, se concluye que dicha prueba tiene plena eficacia probatoria en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

Por otra parte, la actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones que ofreció le favorece, particularmente la relativa a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha once de noviembre del dos mil veinte, pues de ello se desprende que a pesar del legal requerimiento de pago que se le hizo al demandado, este no se verifico.

También ofreció como prueba de su parte la presuncional que este juzgador considera le favorece en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: "El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega"; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, con las pruebas hasta ahora valoradas se tiene por acreditado que el demandado *****, en su carácter de deudor principal, se obligó a pagar a favor de la parte actora *****, la cantidad de un millón

cuatrocientos mil pesos cero centavos moneda nacional, según lo que está consignado en el documento base de la acción; y al no haber prueba de su pago total, sino únicamente de un pago parcial en los términos que ya se precisaron, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, y con fundamento en dicho precepto legal, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de un millón trescientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del tipo legal.

El artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

En la parte que nos ocupa dicho precepto legal señala: “Los deudores que demoren del pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Como puede verse, el documento que es base de la acción no señala cuál es la tasa que por concepto de interés moratorio debería de pagar el demandado.

Consecuentemente, la tasa que pudiera exigirse sería del orden del seis por ciento anual.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de un millón trescientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, causados a partir del día uno de mayo del dos mil dieciocho.

Intereses moratorios que habrán de ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, en los que habrán de considerarse los abonos que fueron realizándose por parte del demandado en las fechas de aplicación que quedaron plasmadas en la tabla inserta en el cuerpo de esta resolución, debiendo aplicarse en primer términos tales cantidades al pago de intereses moratorios, y en caso de existir un remanente deberán irse aplicando a capital hasta donde alcance.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía

ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en que la actora *****, acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa y acreditó parcialmente la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y acreditó parcialmente su excepción de pago.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de un millón trescientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional como saldo insoluto de la suerte principal del pagare valioso por la cantidad de un millón cuatrocientos mil pesos cero centavos moneda nacional, que se suscribió en fecha uno de noviembre del dos mil diecisiete.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de un millón trescientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, esto es, causados a partir del día uno de mayo del dos mil dieciocho.

Intereses moratorios que habrán de ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, en los que habrán de considerarse los abonos que fueron realizándose por parte del demandado en las fechas de aplicación que quedaron plasmadas en la tabla inserta en el cuerpo de esta resolución, debiendo aplicarse en primer término tales cantidades al pago de intereses moratorios, y en caso de existir un remanente deberán irse aplicando a capital hasta donde alcance.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar gastos y costas a favor de la actora *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate del bien inmueble descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha once de noviembre del dos mil veinte y con su producto páguese a la actora **** de todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandado **** en su carácter de deudor principal, si este no diere cumplimiento en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2580/2019** dictada en **veintidós de julio dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*